

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro de Explotación.

2. En virtud de sus competencias, Enesa podrá proceder a la modificación de los límites de precios de las producciones asegurables a efectos del Seguro, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías del Seguro de Explotación y del Complementario regulados en la presente Orden se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que se alcancen los siguientes estados fenológicos o fechas:

Seguro de Explotación:

Manzana de Mesa y Pera: Estado fenológico «D»
Ciruela: Estado fenológico «F».

Seguro Complementario: Todos los cultivos: 1 de mayo.

2. Tanto para el Seguro de Explotación como para su Complementario, las garantías finalizarán para los riesgos distintos al Viento Huracanado el 31 de octubre, o en el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

Para el riesgo de Viento Huracanado y para todas las especies y variedades, las garantías finalizarán, además de en la fecha indicada, en el momento en que haya comenzado la recolección de la variedad de que se trate, bien en la propia parcela o bien en un alto porcentaje de parcelas de la zona.

Para los riesgos de Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente, se compensará desde el final de garantías indicado y hasta el 31 de diciembre la muerte o pérdida total del árbol.

3. A los solos efectos del Seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Aparición de las yemas florales (Estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada, alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado en sus yemas de flor, corresponde a la aparición de los botones florales, que son visibles al separarse las escamas y las hojas, más o menos desarrolladas según variedades.

Plena floración o flora abierta (Estado fenológico «F»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada, alcancen o sobrepasen el estado fenológico «F». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «F», cuando el estado más frecuentemente observado, corresponde al momento en que la flor está completamente abierta, dejando ver sus órganos reproductores.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Artículo 7. *Períodos de suscripción y entrada en vigor del Seguro.*

1. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción serán los siguientes:

a) Seguro de Explotación:

Inicio de suscripción: 1 de enero.
Final de suscripción: 15 de marzo.

b) Seguro Complementario:

Inicio de suscripción: 16 de marzo.
Final de suscripción: 31 de mayo.

Excepcionalmente, Enesa podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a Agroseguro.

2. La entrada en vigor del Seguro, se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaración de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Enesa, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

24424 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se efectúa la convocatoria del año 2002 para la concesión de ayudas de la Acción horizontal de Apoyo a Centros Tecnológicos del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT), incluido en el Plan de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003).*

Advertido error en el texto remitido de la Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se efectúa la convocatoria del año 2002 para la concesión de ayudas de la Acción horizontal de Apoyo a Centros Tecnológicos del Programa de Fomento de la Investigación Técnica (PROFIT), incluido en el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (2000-2003), publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de fecha 14 de diciembre de 2001, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 47434, columna de la izquierda, apartado noveno, 2., última línea, donde dice: «desde el 8 de febrero de 2002»; debe decir: «desde el 24 de febrero de 2002».

24425 *ORDEN de 19 de diciembre de 2001 sobre servicios mínimos en «Atento Telecomunicaciones España, S. A.», del grupo «Telefónica de España, S. A. U.».*

Se ha recibido en el Ministerio de Ciencia y Tecnología la convocatoria de huelga, por el sindicato Confederación General del Trabajo, en las empresas del sector del telemarketing para los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2001 y para el día 1 de enero de 2002. La duración prevista de los paros para cada jornada, en todo el territorio nacional, es la siguiente:

Día 24 de diciembre de 2001: De las veinte a las veinticuatro horas.
Día 25 de diciembre de 2001: De las cero a las veinticuatro horas.
Día 31 de diciembre de 2001: De las veinte a las veinticuatro horas.
Día 1 de enero de 2002: De las cero a las veinticuatro horas.

Se ha aplicado para la regulación de esta situación el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 24 de enero de 1994, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 13 de septiembre de 1996 y el Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación del servicio público telefónico (aplicable en este supuesto al ser «Telefónica de España, S. A. U.», sucesora de la Compañía Telefónica Nacional de España), el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

El servicio público telefónico debe ser estimado como esencial para la comunidad, tal y como señala el Real Decreto 2545/1985, de 27 de diciembre, sobre garantías de la prestación de dicho servicio, dada su

incidencia sobre las actividades personales, profesionales y comerciales, no sólo dentro del territorio nacional sino también en el ámbito internacional y, por consiguiente, por su conexión con los bienes e intereses constitucionalmente protegidos no puede quedar paralizado en su totalidad por el ejercicio del derecho de huelga, máxime si, a mayor abundamiento, se tiene en cuenta la incidencia que las comunicaciones tienen en la seguridad de la vida humana en general.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el servicio de información sobre números telefónicos forma parte del servicio universal de telecomunicaciones, que se caracteriza como un servicio de carácter esencial para la comunidad, toda vez que procura la prestación del servicio telefónico fijo a los ciudadanos, así como la existencia de un servicio actualizado de consulta de números telefónicos.

La fijación de los servicios mínimos debe responder a una estricta ponderación de las circunstancias concurrentes en la huelga convocada, con vistas, asimismo a garantizar la continuidad de los servicios prestados por «Atento Telecomunicaciones España, S. A.», del grupo «Telefónica, S. A.», tanto automáticos como manuales, en proporciones razonables y de otro lado, a moderar las medidas aplicables en función de que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga sean las mínimas necesarias para la defensa de los intereses esenciales de la comunidad.

El 40 por 100 del personal de la plantilla establecido en esta Orden responde al cálculo efectuado con objeto de que no se produzca una saturación de los elementos de red que absorben el tráfico telefónico generado por las llamadas a estos servicios. Esto es, los elementos de red necesitan unos mínimos de atención para garantizar la prestación del servicio, por debajo de los cuales podría producirse el colapso del sistema.

En la tramitación de la presente Orden se ha dado audiencia al comité de huelga convocante.

En su virtud, una vez oído el comité de huelga, dispongo:

Primero. *Fijación de los servicios mínimos.*—Con objeto de garantizar el servicio universal de telecomunicaciones referente a la consulta telefónica actualizada sobre números telefónicos y el servicio esencial de averías telefónicas, se fija en el 40 por 100 a nivel global, según lo que se señala en los apartados segundo y tercero de la presente Orden, el personal de la plantilla de la empresa «Atento Telecomunicaciones España, S. A.», del grupo «Telefónica, S. A.», que quedará sujeto a los servicios mínimos en todo el territorio nacional, en la huelga convocada en el sector del telemarketing para las siguientes jornadas y duraciones:

Día 24 de diciembre de 2001: De las veinte a las veinticuatro horas.
Día 25 de diciembre de 2001: De las cero a las veinticuatro horas.
Día 31 de diciembre de 2001: De las veinte a las veinticuatro horas.
Día 1 de enero de 2002: De las cero a las veinticuatro horas.

Segundo. *Método de distribución por servicios mínimos del personal de servicios mínimos.*—La distribución por servicios mínimos del mencionado 40 por 100 se realizará atendiendo las diferentes características en cada provincia de los servicios de consulta actualizada de números telefónicos y de atención de averías telefónicas y a la vez en aquellos horarios que mejor garanticen la prestación de dichos servicios mínimos, pudiéndose variar los porcentajes parciales, sin sobrepasar, en ningún caso, el citado 40 por 100 global fijado sobre la plantilla efectiva.

Tercero. *Determinación de la plantilla efectiva.*—A los efectos de la determinación de los servicios mínimos, se tomará como referencia la plantilla efectiva a la fecha de la fijación de tales servicios mínimos.

Cuarto. *Determinación de los trabajadores que hayan de prestar servicios mínimos.*—La designación de las personas que hayan de prestar servicios mínimos se realizará con el comité de huelga. En el caso de no alcanzar acuerdo se procederá conjuntamente al sorteo para determinar los empleados a quienes corresponderá, con carácter obligatorio, prestar los servicios mínimos. De dicho sorteo quedarán excluidos los representantes de los trabajadores. La comunicación escrita a los designados se entregará con una antelación mínima de veinticuatro horas al momento de convocatoria de la huelga.

Quinto. *Información.*—Por la Dirección de «Atento Telecomunicaciones España, S. A.», del grupo «Telefónica, S. A.», se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniendo en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología toda incidencia que pudiera acontecer.

Asimismo, «Atento Telecomunicaciones España, S. A.», del grupo «Telefónica, S. A.», notificará esta Orden al comité de huelga.

Madrid, 19 de diciembre de 2001.

BIRULÉS I BERTRAN

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información y Director general de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

BANCO DE ESPAÑA

24426 RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2001, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.

Se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda (1).

Noviembre 2001:

	Porcentaje
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre:	
a) De Bancos	5,009
b) De Cajas	5,372
c) Del conjunto de entidades de crédito	5,190
2. Tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorro	6,125
3. Rendimiento interno en el Mercado Secundario de la Deuda Pública entre dos y seis años	4,243
4. Tipo interbancario a un año (Mibor) (2)	3,196
5. Referencia interbancaria a un año (Euribor)	3,198

Madrid, 17 de diciembre de 2001.—El Director general, José María Roldán.

(1) La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en las Circulares del Banco de España 5/1994, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto); 7/1999, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), y 1/2000, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero).

(2) Este tipo ha dejado de tener la consideración de tipo de referencia oficial del Mercado Hipotecario para las operaciones formalizadas después de la entrada en vigor de la Orden de 1 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

24427 RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 20 de diciembre de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,8973	dólares USA.
1 euro =	115,05	yenes japoneses.
1 euro =	7,4392	coronas danesas.
1 euro =	0,62030	libras esterlinas.
1 euro =	9,5120	coronas suecas.
1 euro =	1,4675	francos suizos.
1 euro =	90,31	coronas islandesas.
1 euro =	7,9840	coronas noruegas.
1 euro =	1,9462	levs búlgaros.
1 euro =	0,57551	libras chipriotas.
1 euro =	32,265	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	246,63	forints húngaros.
1 euro =	3,5893	litas lituanos.
1 euro =	0,5617	lats letones.
1 euro =	0,4030	liras maltesas.
1 euro =	3,5561	zlotys polacos.
1 euro =	28.208	leus rumanos.
1 euro =	218,6214	tolares eslovenos.
1 euro =	43,199	coronas eslovacas.
1 euro =	1.328.000	liras turcas.
1 euro =	1,7677	dólares australianos.
1 euro =	1,4155	dólares canadienses.